



Resolución No. CSJBOR23-1056
Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00630-00

Solicitante: Daniel Alberto Salgado Quintana

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-007-2022-00026-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 15 de agosto del 2023, el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-03-007-2022-00026-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 4 de mayo de 2023, se aportó documentación requerida para el decreto de medida cautelar, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-800 del 18 de agosto del año en curso, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 22 de agosto de 2023.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 22 de agosto de 2023, el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en los siguientes términos solicitó el *“desistimiento de acción de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, toda vez que el operador judicial aludido cumplió, a través de notificación por estado de auto, el día dieciséis (16) de agosto de la anualidad que avanza, es decir, un día después de la solicitud presentada por el suscrito”*.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, conforme a lo consagrado en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, dado que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo a resolver

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

5. Caso concreto

El doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 4 de mayo de 2023, se aportó documentación requerida para el decreto de medida cautelar, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno

Por mensaje de datos del 22 de agosto de 2023, el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en los siguientes términos solicitó el *“desistimiento de acción de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, toda vez que el operador judicial aludido cumplió, a través de notificación por estado de auto, el día dieciséis (16) de agosto de la anualidad que avanza, es decir, un día después de la solicitud presentada por el suscrito”*.

Así las cosas, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación administrativa siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta tardanza en la que se encontraba incurso el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el archivo y cierre de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

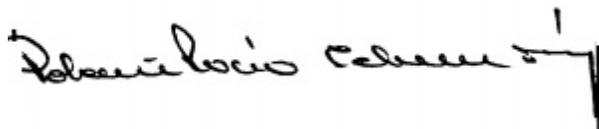
III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Daniel Alberto Salgado Quintana, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13001-31-03-007-2022-00026-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas y, en consecuencia, archivar el presente trámite administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA